

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 009

Fecha Estado: 23/01/2023

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|--------------------------------|----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300120160023100 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | LUIS GONZALO SEPULVEDA RAMIREZ | MARIA DE LA LUZ RAMIREZ CEBALLOS | Auto que da traslado DE CORRECCION DE PARTICION | 20/01/2023 | | |
| 05615400300120180085800 | Ejecutivo Singular | BANCOOMEVA | DORIAN ANIBAL VELEZ HENAO | Auto declara en firme liquidación de crédito APRUEBA LIQUIDACION CREDITO | 20/01/2023 | | |
| 05615400300120200073800 | Ejecutivo Singular | MARCELA SOTO JARAMILLO | ADRIANA MARIA CALDERON | Auto que requiere parte DEMANDANTE | 20/01/2023 | | |
| 05615400300120210056800 | Ejecutivo Singular | BANCOMPARTIR S.A. | JOSUE DE JESUS LOPEZ GOMEZ | Auto declara en firme liquidación de crédito APRUEBA LIQUIDACION CREDITO | 20/01/2023 | | |
| 05615400300120210060400 | Ejecutivo Singular | HOGAR Y MODA S.A.S. | JESSICA CASTAÑO OTALVARO | Auto que ordena notificar EN NUEVA DIRECCION | 20/01/2023 | | |
| 05615400300120210090700 | Ejecutivo Singular | COOPANTEX | JOSE YURI AARBOLEDA RENGIFO | Auto que requiere parte DEMANDANTE | 20/01/2023 | | |
| 05615400300120220017300 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | JHARRISON CAMILO HENAO LOPEZ | Auto declara en firme liquidación de crédito APRUEBA LIQUIDACION CREDITO | 20/01/2023 | | |
| 05615400300120220038800 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | SANDRA MILENA MARTINEZ CAJICA | Auto declara en firme liquidación de crédito APRUEBA LIQUIDACION CREDITO | 20/01/2023 | | |
| 05615400300120220041600 | Interrogatorio de parte | CARLOS MARIO LOPERA PEREZ | MARIA CIELO CARDONA NOREÑA | Auto que aplaza audiencia NO SE LLEVARA A CABO AUDIENCIA | 20/01/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|-----------------------------------|--|---|------------|-------|-------|
| 05615400300120220051300 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | GUILLERMO POLANCO PASTRANA | Auto aprueba liquidación DEL CREDITO | 20/01/2023 | | |
| 05615400300120220059600 | Verbal | YULIANA RIOS VALENCIA | COOPERATIVSA LILBORIO MEJIA LIMITADA DE RIONEGRO | Auto que Nombra Curador DESIGNA NUEVO CURADOR | 20/01/2023 | | |
| 05615400300120220064600 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | WILSON ALEXANDER MONSALVE RAMIREZ | Auto que niega lo solicitado NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION | 20/01/2023 | | |
| 05615400300120220066000 | Otros | EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA SAS | FABRIZIO JOSE NEIRA VARGAS | Auto agrega despacho comisorio ORDENA ARCHIVO | 20/01/2023 | | |
| 05615400300120220073000 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | LUZ MARINA OROZCO VALENCIA | Auto que ordena continuar trámite SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION | 20/01/2023 | | |
| 05615400300120220074100 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | JORGE MARIO RESTREPO ESCOBAR | Auto que ordena continuar trámite SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION | 20/01/2023 | | |
| 05615400300120220087200 | Ejecutivo Singular | CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA | CARLOS ANDRES MUNERA VERGARA | Auto ordena emplazar | 20/01/2023 | | |
| 05615400300120220097700 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 20/01/2023 | | |
| 05615400300120220098000 | Otros | BANCO DE BOGOTA | SEBASTIAN ARENAS RESTREPO | Auto ordena aprehención garantía mobiliaria | 20/01/2023 | | |
| 05615400300120220102300 | Ejecutivo Singular | PRIMATELA S.A.S. | JAIME JHONSON BOLIVAR TORO | Auto rechaza demanda NO SUBSANO | 20/01/2023 | | |
| 05615400300120220103300 | Ejecutivo Singular | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. | GABRIEL FIGUEROA MONTOYA | Auto rechaza demanda NO SUBSANO | 20/01/2023 | | |
| 05615400300120230001500 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | DAVID ORLANDO QUINTERO JIMENEZ | Auto que libra mandamiento de pago | 20/01/2023 | | |
| 05615400300120230002000 | Ejecutivo Singular | JUAN JOSE OSSA SERNA | CESAR AUGUSTO VILLADA TABAREZ | Auto inadmite demanda | 20/01/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|------------------|--------------------------------------|----------------------------------|-----------------------|------------|-------|-------|
| 05615400300120230002100 | Divisorios | OMAIRA DEL SOCORRO QUINTERO GOMEZ | OLGA PATRICIA QUINCHIA GARCIA | Auto inadmite demanda | 20/01/2023 | | |
| 05615400300120230002500 | Verbal Sumario | CARMEN ADELA BOTERO RODRIGUEZ | BANCAMIA | Auto inadmite demanda | 20/01/2023 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00021 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá indicar al despacho los motivos por los cuales en el hecho cuarto de la presente demanda jurisdiccional se indica que el bien objeto de la presente demanda la titularidad de derecho de domino recae sobre 30 comuneros y dentro de la demanda, entre demandantes y demandados se observan 21.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, se deberá indicar el canal digital de cada uno de los demandantes en este asunto.

TERCERO: Allegará avalúo catastral actualizado del inmueble objeto del presente proceso jurisdiccional, con vigencia de 2023, fecha de radicación de la presente acción jurisdiccional.

CUARTO: Se allegará certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del presente proceso jurisdiccional actualizado, con vigencia de 2023, fecha de radicación de la presente acción jurisdiccional.

CUARTO: Se servirá allegar al despacho, el procedimiento petitionado a la EPS SURA con respecto a convocada por pasiva señor LINDA LAURA GONALEZ MÚNERA, habida cuenta que conforme a lo normado en el artículo 78 numeral 10 en primera medida deben solicitarse por la parte interesada.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 009 de enero 23 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2edc27bdc2d638318cee8adbf9ea6607608ec192fd8e87fd6ff6b41763c5a0**

Documento generado en 19/01/2023 01:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinte -20- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00015 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra del señor **DAVID ORLANDO QUINTERO JIMENEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$ 120'983.036,21)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **11 de enero de 2023 liquidados sobre la suma de \$ 118'131.026,69** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada KARINA BERMUDEZ ALVAREZ, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 009 de enero 23 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdb423783a72915275ae44a9e04f2790f461e472733d0b4091d11fa5fd9cf5c**

Documento generado en 19/01/2023 11:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinte -20- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00020 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá aclarar la incongruencia que se presenta entre la parte introductoria de la demanda y los hechos de la misma, habida cuenta que en la primera (parte introductoria) se dice que se presenta demanda con letra de cambio y en la segunda (hechos) refiere que la obligación dineraria que se adeuda es, respecto de un contrato de tenencia por arrendamiento.

SEGUNDO: Se concretará en el hecho CUARTO de la presente demanda jurisdiccional a que mensualidades se adeudan el valor allí indicado, estableciendo la fecha y terminación de causación de cada emolumento.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, teniendo en cuenta que de los hechos se establece que lo adeudado consiste en prestaciones periódica, se servirá indicar e individualizar cada una de las mismas determinando la fecha de iniciación de terminación de las mismas.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 009 de enero 23 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807836cb3b392e0b2d62debe05d594c1e46ea60436d4642da553e13ad792fec6**

Documento generado en 19/01/2023 11:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinte -20- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00025 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo - imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales)

SEGUNDO: Se servirá indicar las direcciones físicas de las partes involucradas en el presente trámite jurisdiccional.

TERCERO: Se allegará certificado de existencia y representación legal de la parte convocada por pasiva.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, en el acápite de pretensiones se deberá indicar e individualizar la obligación que pretende sea prescrita, indicando su número concreto, valor, fecha de suscripción, exigibilidad; indicado además la fecha exacta desde la cual pretende su prescripción.

QUINTO: Se servirá precisar los motivos por los cuales instaura la presente acción jurisdiccional, en esta municipalidad, si se tiene que de las respuestas a los derechos de petición se realizaron en la ciudad de Bogotá y La Ceja respectivamente.

QUINTO: Se servirá allegar con una mejor resolución de escaneado los anexos de la demás y más aún el certificado de defunción, habida cuenta que este sin se encuentra totalmente ilegible

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

SEPTIMO: Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el precepto 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Art. 621 del C. G. del P., exigible en juicios declarativos de esta estirpe por cuanto no fueron incluidos en las excepciones allí taxativamente definidas.

OCTAVO: Se deberá cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, esto es, se deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado como dirección de los convocados por pasiva es la utilizada por ellos e informara como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 009 de enero 23 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af309a0ac439cde2b8a1cc994d947435e23277e2cef3f752ac6171831b9baba**

Documento generado en 19/01/2023 01:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, enero 16 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 13 de diciembre de 2022 y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01023 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha diciembre 02 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 009 de enero 23 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838e4d47abe375feee7ceab06ca7d58cba86b000723d00a759f7110e802aae50**

Documento generado en 19/01/2023 10:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, enero 16 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 13 de diciembre de 2022 y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01033 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha diciembre 02 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 009 de enero 23 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cfeab98b99d8289b5cc51274ef3c37425569d4c31f1fababc2b1b9cabfed8e**

Documento generado en 19/01/2023 10:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00660 00**

Decisión: Agrega Comisorio Auxiliado

Para los efectos procesales pertinentes, y de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso, se agrega al expediente, el Despacho Comisorio Nro. 040, de 21 de septiembre de 2022, para entrega del inmueble ubicado en la Calle 67 Nro. 54-297, Apto. 102 del Conjunto Residencial Manzanillos, de Rionegro Ant., debidamente diligenciado por la INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA CENTRO, de esta localidad, diligencia de entrega llevada a cabo el pasado 8 de noviembre de 2022, sin oposición.

En firme este auto, se dispone el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 009 de enero 23 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6b085e6dfac68e58780011f908c4951f27bcadbc5344e25ee161da0a656c59**

Documento generado en 19/01/2023 10:33:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00980 00

Decisión: Ordena Aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra del **SEBASTIÁN ARENAS RESTREPO**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas HZN-920**, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Envigado Antioquia, **Marca CHEVROLET, Modelo 2015, Línea SAIL, Color GRIS GALAPAGO, Servicio Particular, con número de Motor: LCU*141020293*, Chasis: 9GASA52M0FB013177.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante BANCO DE BOGOTÁ S.A., pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderado, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
4. ORDENAR a la Entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., que a través de su apoderado o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60

de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, portadora de la T. P. 122.681 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 009 de enero 23 de 2023



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Antioquia, enero ____ de 2023

Oficio # 012

Señor

DIRECTOR POLICÍA NACIONAL -AUTOMOTORES-
Ciudad.

Me permito comunicarle a usted que, dentro del trámite de **EJECUCIÓN DE LA APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**, promovido por la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, con Nit **860.002.964-4**, en contra de **SEBASTIÁN ARENAS RESTREPO**, con c.c. Nro. **1.039.449.621**, Radicado Nro. **05615-40-03-001-2022-00980-00**, se dictó providencia de fecha enero **xxxxxxx** de 2023, y la que textualmente se transcribe:

“La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **SEBASTIÁN ARENAS RESTREPO**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:-----**RESUELVE: -----**1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas HZN-920**, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Envigado Antioquia, **Marca CHEVROLET, Modelo 2015, Línea SAIL, Color GRIS GALAPAGO, Servicio Particular, con número de Motor: LCU*141020293*, Chasis: 9GASA52M0FB013177.** -----2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante BANCO DE BOGOTÁ S.A., pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda. -----3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderado, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia. -----4. ORDENAR a la

Entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., que a través de su apoderado o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora. -----5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, portadora de la T. P. 122.681 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Fdo. Elec. **MILENA ZULUAGA SALAZAR.** Juez"

La entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., se localiza en la **CARRERA 13 A NRO. 34-72, PISO 9º, BOGOTÁ D.C., Correo Electrónico: rjudicial@bancodebogota.com.co**

La Apoderada Judicial de la entidad demandante, se localiza en la Dirección: **CRA. 43 A NRO. 34-155, OFICINA 404, MEDELLIN, correo electrónico: notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co**

Dígnese obrar de conformidad.

Cordialmente,

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO**

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15d4aeb00c92412404ddb525a1faec3609b9287e803fbcc59f78246560030**

Documento generado en 19/01/2023 10:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00604 00**

Decisión: Acredita Nueva Dirección

Téngase en cuenta la nueva dirección aportada por la apoderada judicial de la parte demandante para notificación a la demandada JESSICA CASTAÑO OTÁLVARO, suministrada en escrito anterior, visible en el documento 05 de la carpeta virtual principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 009 de enero 23 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3733c73352d59f86a6dc423616df8ed5be5e713e53d6f0c75b5d32fee16614f1**

Documento generado en 19/01/2023 10:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00872 00**

Decisión: Ordena emplazar

Vista la solicitud anterior presentada por el apoderad judicial de la parte demandante, contenida en el documento 05 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispone el emplazamiento del demandado CARLOS ANDRÉS MÚNERA VERGARA, a fin de que comparezca al proceso.

Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 009 de enero 23 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72bfd1ae0cb78c73cd9759844a77054214b7a64626fae57a1c26d5f891d42c1**

Documento generado en 19/01/2023 10:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00977 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el señor ROSSEMVEL LÓPEZ CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$65.470.016** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré Nro. 558775484, obrante a folios 7 al 12 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$571.200** por concepto de valor de seguro a pagar del Pagaré Nro. 558775484, obrante a folios 7 al 12 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es

decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada CLAUDIA ELENA SALADARRIAGA HENAO, portadora de la T. P. 29.584 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 009 de enero 23 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf94d447f8bef0fab63b465e25fd2d6ce889879ee87a79222a05057a5a7850a**

Documento generado en 19/01/2023 10:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00738 00**

Decisión: Niega Requerir Cajero Pagador

Antes de resolver la solicitud anterior de requerimiento al Cajero pagador de la empresa PLENITUD PROTECCION S.A., la parte demandante deberá acreditar la entrega efectiva del oficio de embargo de salario dirigido a la citada empresa.

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone oficiar a la EPS SALUD TOTAL S.A., a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor SERGIO ARIAS BERRIO. Oficiese en tal sentido.

Previamente a resolver sobre la solicitud de embargo y secuestro de muebles de los demandados SERGIO ARIAS BERRIO y VALERIA ARROYAVE ESPINAL, se deberá indicar la dirección exacta en donde se hallan ubicados tales bienes.

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone oficiar a la entidad TRANSUNION, a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto de los demandados ARIAS BERRIO y ARROYAVE ESPINAL. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 009 de enero 23 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5030124c5922a75dbe5828deda17004673692cbb31126210b3af6b352608b339**

Documento generado en 19/01/2023 10:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinte -20- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00513 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintiocho -28- de noviembre de la pasada anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. ESTEBAN GOMEZ GOMEZ quien actúa como endosatario de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 05 expediente digital)

Mediante auto del trece -13- de enero hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 009 de Enero 23 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f18944ace910501ad989e96fd261713bc5c446c399668b2bdfa14a166682490**

Documento generado en 19/01/2023 02:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00730 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUZ MARINA OROZCO VALENCIA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 20 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.700.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 009 de enero 23 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ee3ce451aaa191bdcf7bb8700450edf1c0ceebe595b4de648bf8afc09dcb6e**

Documento generado en 19/01/2023 10:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00741 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JORGE MARIO RESTREPO ESCOBAR, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 21 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.100.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 009 de enero 23 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cbf797a37fadddaaec0c0596506a746f3204f72fde0e75b599e19337124063**

Documento generado en 19/01/2023 10:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinte -20- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00388 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veinticuatro -24- de noviembre de la pasada anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. NATALIA MUÑOZ MARIN quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta las liquidaciones de los créditos que se cobran en el presente trámite procesal (ver archivo 06 expediente digital)

Mediante auto del diecinueve -19- de diciembre de la pasada anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 009 de Enero 23 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8289692abbcea78ae3431943b11c435e20be620258903778ac00deabca49288**

Documento generado en 19/01/2023 02:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinte -20- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00416 00**

Decisión: no practica diligencia

Para el día veintitrés -23- de los corrientes se encuentra programada diligencia de audiencia extraprocesal interrogatorio de parte a la señora MARIA CIELO CARDONA NOREÑA.

Teniendo en cuenta lo tramitado en la solicitud, tenemos que mediante proveído fechado el 07 de Diciembre de la pasada anualidad, se citó a la ya mencionada señora MARIA CIELO CARDONA NOREÑA y se dispuso que la notificación de ese auto se realizara de **manera personal** de conformidad con los artículos 183 inciso 2 y 200 del CGP, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Observando el sistema de gestión de este distrito judicial, **NO** se evidencia trámite alguno de la notificación ordenada; razón por la cual no se podrá llevar a cabo la diligencia de audiencia programada y a la que se hizo alusión líneas precedentes; por lo cual y en caso de que la parte solicitante se encuentre aun interesada en la práctica de la misma, se requiere que se allegue escrito solicitando una nueva fecha y se le conmina para que a futuro allegue con su debido tiempo los tramites de notificación, a efectos de revisar, gestionar y programar en la plataforma digital de las respectiva audiencias (lifesize) con su debida antelación el agendamiento de la audiencia

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 009 de enero 23 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d91ae1cc370507b1d08a2ec1153df22285b501372630e678cc077e996980f3c**

Documento generado en 20/01/2023 01:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00596 00**

Decisión: Designa Nuevo Curador

Visto el escrito anterior presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, en el que manifiesta no haber sido posible la comparecencia de la Auxiliar de la Justicia designada como Curadora Ad-Lítem de la demandada COOPERATIVA LIBORIO MEJÍA LIMITADA DE RIONEGRO, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48, numeral 7°, del Código General del Proceso, se procede a su relevo para lo cual se designa al Dr.

| | | | | | |
|------------------|----------------|---------------|-------------------------|----------|--|
| GIL CIFUENTES | JUAN CARLOS | 1.035.911.921 | CLL 42 # 56-39, OF. 602 | RIONEGRO | abogadosgil@gmail.com |
|------------------|----------------|---------------|-------------------------|----------|--|

Se le advierte a la profesional designada, que conforme al artículo 48, numeral 7°, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 009 de enero 23 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398bc6beacdde28e00bf74bb545bf429b78095d777e546d6f3ea70b859f41784**

Documento generado en 19/01/2023 10:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00646 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

De la constancia de notificación electrónica realizada al demandado WILSON ALEXÁNDER MONSALVE RAMÍREZ, allegada al proceso por la apoderada judicial del demandante y obrante en documento 09 de la carpeta virtual principal, no será tenida en cuenta toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 8°, inciso 4° de la Ley 2213 de 2022, que dice así en su parte pertinente:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 009 de enero 23 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a943f73a53497aeb02a4e3ca00af45d099c78c7f6c795f7a34ec53eef035b2**

Documento generado en 19/01/2023 10:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00858 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día treinta -30- de noviembre de la pasada anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. VERONICA JARAMILLO JARAMILLO quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 10 expediente digital)

Mediante auto del catorce -14- de diciembre de la pasada anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 009 de Enero 23 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9d8e6fe226c777bb36dbf0a2e9a8c071cf7a14d8fd34caf919a897fdb30f9e**

Documento generado en 19/01/2023 11:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinte -20- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00173 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veinticinco -25- de noviembre de la pasada anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. GLORIA PIMIENTA PEREZ quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta las liquidaciones de los créditos que se cobran en el presente trámite procesal (ver archivo 10 expediente digital)

Mediante auto del trece -13- de enero hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 009 de Enero 23 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0143606e90cf9b243aa0512d124ca2b0d71df1733be47c835be35f314b7e6224**

Documento generado en 19/01/2023 03:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **202 00907 00**

DECISIÓN: Requiere parte demandante

Previo adentrarnos al estudio de la liquidación del crédito allegada al presente trámite procesal, este estrado judicial, requiere a la parte pretensora, para que informe si el rubro que se plasman como abonos a la obligación; fue un pago realizado directamente a la parte demandante; habida cuenta, que en el dossier no se encuentra reporte del mismo, como tampoco en el sistema de depósitos judiciales se encuentran dichos valores consignados.

Se debe tener en cuenta, que conforme a lo reglado en el artículo 37 numeral 4 de la ley 1123, constituye falta a la diligencia profesional el omitir o retardar el reporte de los abobos a las obligaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 009 de Enero 23 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf027bae5fa5e98863b7a275092d920c4f3328b3a970acf680937a0fe0653258**

Documento generado en 19/01/2023 11:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinte -20- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00568 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día doce -12- de diciembre de la pasada anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 22 expediente digital)

Mediante auto del trece -13- de enero hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 009 de Enero 23 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cd2a7203e3c819284af739131be0e67076252cf501f80a7dd230a19e4247e0**

Documento generado en 19/01/2023 03:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00231 00**

Decisión: Traslado de la Corrección del Trabajo de Partición

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, por el término de cinco (5) días se da traslado del trabajo de partición presentado por parte de la Dra. ZOILA AMAPRO OSPINA GALLEGO, visto en el dossier digitalizado archivo 030, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirven de fundamento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 009 de Enero 23 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f696d6325715fb7f674ce54aa89ceab8c90b08a725e70e3485948b19a7de60f**

Documento generado en 19/01/2023 11:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>